

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DEL 1996, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de octubre de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pedro Miguel Veloz, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y La Universal de Seguros, C. por A.

**Abogados:** Lic. José B. Pérez Gómez y Dres. Angel Flores Ortiz y Olivo A. Rodríguez.

**Intervinientes:** Roberto E. García y compartes.

**Abogado:** Dr. Antoniano Peralta Romero.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de marzo de 1996, año 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Miguel Veloz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1454, serie 2, domiciliado y residente en la zeción Pajarito, del municipio de Yaguata, provincia de San Cristóbal, la Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI), con domicilio social en la calle Isabel La Católica No. 158, de la ciudad de Santo Domingo, y La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 30 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antoliano Peralta Romero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3115, serie 29, abogado de los intervinientes Roberto E. García, Moisés Sid Sosa y Lucas Mazara, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 18015, serie 25, 100298, serie 1ra. y 23290, serie 25, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio del Seybo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 9 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 6194, serie 1ra., en representación de los recurrentes Pedro Miguel Veloz y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 6 de noviembre de 1992, a requerimiento del Dr. Olivo A. Rodríguez, por sí y por el Dr. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes Pedro Miguel Veloz y La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI); en la cual no se propone contra la sentencia impugnada

ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Pedro Miguel Veloz Casilla y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, del 9 de noviembre de 1992, suscrito por su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa de los señores Roberto E. García y compartes, del 9 de septiembre de 1993, suscrito por su abogado Dr. Antoliano Peralta Romero, cédula No. 3115, serie 29;

Visto el auto dictado en fecha 15 de marzo del corriente año 1996, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de cual llama al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y d) de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias persona resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 31 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Rafael B. Herrera, en fecha 5 de mayo del 1992, en representación del Dr. Antoliano Peralta Romero, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida Roberto García, Moisés Sosa y Lucas Mazara; y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, en fecha 10 de abril del 1992, a nombre y representación del prevenido Pedro Miguel Veloz, de la persona civilmente responsable Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Caei), y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 229, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 31 de marzo del 1992, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al coprevenido Pedro Miguel Veloz, culpable de violación al artículo No. 49 de la ley No. 241, en perjuicio de los nombrados Lucas Mazara de Roa, Roberto García y Moisés Sosa, en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos (RD\$300.00) pesos y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al coprevenido Lucas Mazara de Roa, se declara no culpable de violación a la ley No. 241 en consecuencia se descarga, por no culpable de violación a la ley No. 241 en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna infracción a dicha ley y las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por ser regular en la forma y justa en el fondo, de los señores Moisés Sosa, Lucas Mazara de Ros y Roberto García, por órgano de su

abogado Dr. Antoliano Peralta Romero; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor de Roberto García, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a Moisés Sosa, la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a Lucas Mazara de Roa, Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, sufridos por ellos en ocasión de las severas lesiones sufridas en el accidente; **Quinto:** Se condena, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, contados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a la Compañía de Explotaciones Industriales al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Antoliano Peralta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable, en todas sus partes, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Universal, S. A., hasta el límite de la póliza, y que es o era al momento del accidente, la entidad aseguradora del vehículo Mitsubisshi Pick Up. Causante del mismo, mediante póliza A-13329”; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara al prevenido Pedro Miguel Veloz culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio de Roberto García, en violación al artículo 49 letra d) de la ley 241; y de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Moisés Sosa y Lucas Mazara, en violación al artículo 49 letra c) de la referida ley 241 de 1967, y en consecuencia, se condena a Pedro Miguel Veloz, a una multa de Trescientos Pesos Oro RD\$300.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costa penales; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Roberto García, Moisés Sosa y de Lucas Mazara, contra el prevenido Pedro Miguel Veloz y contra la persona civilmente responsable compañía de Explotaciones Industriales (Caei), y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de Roberto García; de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de Moisés Sosa Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Lucas Mazara, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; modifica el aspecto civil de la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al Pedro Miguel Veloz y a la persona civilmente responsable Compañía Anónima de Exportaciones Industriales (Caei), al pago de las costas civiles, sin distracción de las mismas, por no afirmar el abogado de la parte haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 17 y 19 de la Ley 821 de noviembre de 1927, y del artículo 87 del

Código de Procedimiento Civil. En otro aspecto: Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. En otro aspecto: Motivación inadecuada; Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no fue dictada en audiencia pública, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie, se ha omitido el cumplimiento de una formalidad de orden público; que la sentencia impugnada no ofrece ninguna motivación para responder a las conclusiones incidentales formuladas por los recurrentes, acerca de las violaciones denunciadas en que incurrió el Juez a-quo, tratándose, sobre todo, de normas de orden público que garantizan el ejercicio de la función judicial; que la Corte a-qua no contestó las conclusiones planteadas por la recurrente, la compañía Anónima de Explotaciones Industriales, incurriendo en los vicios y violaciones denunciados; que es obligación de los jueces responder en sus sentencias a las conclusiones de fondo y los incidentes que formulan las partes en el proceso; que la Corte a-qua debió haber declarado la nulidad de la decisión pronunciada por el Juez a-quo, y no lo hizo, violando la Ley o incurriendo en los vicios denunciados; que la Corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento formulado por las partes ni dio motivos claros y suficientes que justificaran el rechazamiento del mismo, constituyendo una violación al derecho defensa de los recurrentes; que del examen de la sentencia impugnada se revela otra grave violación a la Ley ante la falta de dictamen del Ministerio público en la Jurisdicción apoderada; estaba obligado a pronunciarse sobre las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes, sobre todo, cuando las mismas, estaban encaminadas a declarar la nulidad de la sentencia rendida por el Juez a-quo; que el dictamen del Ministerio público se produjo en cuanto al fondo del recurso de apelación intervenido, haciendo abstracción de las conclusiones incidentales formuladas por los recurrentes, desconociendo así los principios de la publicidad y las disposiciones contenidas en el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; b) que en la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua se limita a consignar en el acta de audiencia que el prevenido recurrente Pedro Miguel Veloz Casilla fue oído en su declaración sin consignar las mismas en el fallo impugnado en todo su contenido y alcance; que la Corte a-qua al no insertar las declaraciones rendidas en audiencia por el prevenido recurrente se presta a hacer una serie de consideraciones sobre la forma en que ocurrieron los hechos y conducta asumida por los prevenidos en el momento en que se produjo el accidente; que en la sentencia impugnada la Corte a-qua expresa que en audiencia celebrada en la misma, el prevenido recurrente varió la declaración rendida en la investigación policial, pero se observó que no mantuvo coherencia entre las declaraciones aportadas en audiencia ante la Corte a-qua y las rendidas ante la Policía Nacional; que en las condiciones precedentemente señaladas, no es posible admitir que la Corte a-qua hiciera una correcta aplicación de la Ley, por lo que la misma debe ser casada al no ofrecer motivos serios coherentes que justifiquen las condenaciones penales y civiles pronunciadas contra el prevenido recurrente; y c) que la mayor ligereza en que incurrió la Corte a-qua en la sentencia impugnada se comprueba en cuanto a

las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, Roberto García, Moisés Sosa Lucas Mazara; que en ese aspecto la Corte a-qua incurre una penosa motivación al dejar la sentencia sin base legal, al fijar los montos de las indemnizaciones, sin ofrecer motivos pertinentes, desnaturalizando los verdaderos daños y perjuicios irrogados por el accidente; que la Corte a-qua incurre en la desnaturalización al atribuir a los intervinientes indemnizaciones desproporcionadas, injustificadas, inmotivadas y penosamente evaluadas; que el examen del Certificado médico a cargo de Roberto García, consigna que el agraviado sufrió fracturas y traumas múltiples que culminaron con su obligación en que consistió la lesión permanente ni cual fue el órgano del cuerpo afectado por la lesión, sin explicar si se trató de una amputación de un órgano o uso limitado del mismo; que al acordar la Corte a-qua una indemnización de RD\$200,000.00 en favor de Roberto García, sobre la base de la lesión permanentes, sin especificar el certificado ni haber examinado los Jueces de la Corte a-qua la naturaleza y alcance de la lesión, es claro que en ese aspecto la sentencia impugnada carece de una motivación suficientemente seria y coherente, careciendo la misma de base legal; que en cuanto a la indemnización acordada al agraviado Moisés Sosa, cuyas lesiones son curables de 6 a 8 meses según certificado médico que obra en el expediente y facturas de gastos del Centro Médico de la Universidad del Este (UCE), la Corte a-qua acordó en favor del mismo la suma de RD\$150,000.00 no guardando dicha suma proporción con las lesiones recibidas y gastos incurridos por el agraviado que en cuanto a la indemnización fijada en favor del agraviado Lucas Mazara, cuyas lesiones recibidas curaron entre 4 a 6 meses, y la Corte a-qua le fijó una indemnización de RD\$100,000.00 la misma resulta exagerada e irrazonable al no guardar las mismas, relación con los daños y perjuicios irrogados, por lo que se entiende, que la Corte a-qua incurre en falta de motivos y consideraciones contradictorias; por lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación juzgar si los Jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la Ley, y por tanto, la sentencia impugnada ser casada; pero, Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el acta de audiencia celebrada por la Corte a-qua el 21 de octubre de 1992, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, (Caei), por mediación de su abogado constituido Dr. José B. Gómez Gómez, formuló las siguientes conclusiones incidentales: **“Primero:** Comprobar y declarar que la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1992, bajo el Núm. 229, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, en el proceso por violación a la Ley de Tránsito de Motor, a cargo del Señor Pedro Miguel Veloz, no fue dictada en audiencia pública, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y 7 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Comprobar y declarar que en el caso ocurrente se ha omitido el cumplimiento de una formalidad de orden público; **Tercero:** En consecuencia a) Declarar la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de apelación y b) que ante el incumplimiento de formalidades no reparables y al pronunciar la nulidad radical y absoluta de la decisión recurrida, disponer la avocación del presente proceso, por aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Condenar a la parte civil, al pago de las costas, ordenando su distracción e favor del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en la audiencia aludida la parte civil constituida por mediación de su abogado constituido Dr. Antoliano Peralta Romero Presentó las siguientes conclusiones incidentales; que rechacéis las conclusiones vertidas en audiencia por la Compañía de Explotaciones Industriales (Caei) por mal fundadas y carecer de base y pruebas y en consecuencia dispongáis el conocimiento del fondo del presente asunto; la Corte a-qua en la audiencia aludió oportunidad a la ayudante del Procurador General de articular su dictamen en cuanto a las conclusiones incidentales vertidas y lo hizo en los siguientes términos: “Deja a la soberana apreciación de los Jueces”; en cuanto al fondo formuló su dictamen así: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se confirma la sentencia de primer grado; Considerando, que la Corte a-qua en la fecha precedentemente aludida, ante las conclusiones incidentales expuestas, rindió mediante fallo incidental la siguiente sentencia: **“Primero:** Rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones incidentales presentadas por la defensa y ordena la continuación de la audiencia; que la decisión incidental dictada por la Corte a-qua en la audiencia del 21 de octubre de 1992, como la sentencia impugnada del 30 de octubre de 1992, dictada por la misma Corte, comprobaron el principio de la publicidad a que se refiere el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, al haberse cumplido las formalidades exigidas por la Ley; que al especificar la sentencia impugnada la audición del Ministerio Público en cuanto al incidente como en cuanto al fondo del proceso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”; Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Pedro Miguel Veloz, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 21 de enero de 1991, mientras el vehículo placa número 306-912, conducido por Pedro Miguel Veloz, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Sánchez, al llegar al Kilómetro 12 de dicha vía, se produjo una colisión entre este vehículo y el automóvil placa número 0-9055, conducido por Lucas Mazara de Roa, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía, b) que a consecuencia del accidente resultaron Roberto García, con lesiones corporales que dejaron lesión permanente, Moisés Sosa, con lesiones corporales curable después de 6 y antes de 8 meses, Lucas Mazara, con lesiones corporales curables después de 4 y antes de 6 meses y Pedro Miguel veloz, con lesiones corporales curables en 6 meses y daños recíprocas de los vehículos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no obstante, haber visto el vehículo de los agraviados que se desplazaba por su derecha, giró su vehículo hacia el carril ocupado, sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente; Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de casación, verificar, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, además, los Jueces del fondo, al declarar al prevenido recurrente Pedro Miguel Veloz, único culpable del accidente, es obvio,

que examinaron la conducta del coprevenido descargado Lucas Mazara de Roa y apreciaron que éste no había incurrido en imprudencia alguna que genera el accidente, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra c), el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua al fallar en la forma que lo hizo expuso lo siguiente: que la falta del prevenido Pedro Miguel Veloz, ha ocasionado a las personas constituidas en parte civil, Roberto García, Moisés Sosa y Lucas Mazara, daños y perjuicios materiales y morales, debido a los golpes y heridas sufridos, que le causó el primero una lesión permanente a consecuencia de fracturas múltiples, que de acuerdo a lo expresado y visto en la audiencia todavía no ha curado; y que el segundo y tercero, sufrieron lesiones curables de seis (6) a ocho (8) meses y de cuatro (4) a seis (6) meses, respectivamente y lesiones que en dichos períodos de tiempo le impidieron dedicarse al trabajo productivo, lo que provocó en ellos grandes pérdidas económicas, si se toma en cuenta que los mismos ejercen actividades profesionales; que, además, los jueces del fondo están facultados para fijar los montos de las sumas acordadas como indemnizaciones y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuando las indemnizaciones impuestas fueren irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que los alegatos que se examinan en este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto García, Moisés Sosa y Lucas Mazara, en los recurso de casación interpuestos por Pedro Miguel Veloz, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Pedro Miguel Veloz, al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Antoliano Peralta Romero, abogado de los intervinientes, quien afirmó que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)